

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto adiado 9 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por María Teresa Jiménez de Páez en contra de la menor E.Y.P.V.¹ representada legalmente por su progenitora Ana María López Velásquez.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 15 de julio de 2021, el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad admitió la demanda verbal de impugnación de paternidad y dispuso la práctica de la prueba de ADN a los sujetos procesales y la exhumación del cadáver del señor Gildardo Páez Jiménez para efectuar el cotejo con las muestras recaudadas de la menor y su progenitora².

2.2. Notificada por conducta concluyente la demandada³ descorrió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando además de excepciones de fondo, las previas de “[i]nexistencia del demandante o del demandado” e “[i]ncapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, fundadas en que, quien debía incoar la acción era el señor Gildardo Páez (q.e.p.d) y que el óbito de este no faculta a la señora Jiménez de Páez para iniciar el proceso⁴.

2.3. En providencia del 9 de noviembre de 2022, la a quo declaró no prósperos los medios de oposición previos, al considerar que la demandante, en su condición de ascendiente en primer grado, está legitimada para impugnar la paternidad de la menor E.Y.P.L. reconocida por su hijo Gildardo Páez Jiménez (fallecido), aún más cuando satisfizo los supuestos del canon 222 del Código Civil⁵.

¹ Se incorporan sólo las iniciales del nombre de la menor, a fin de garantizar la protección de su privacidad y demás prerrogativas fundamentales.

² PDF. 05AdmiteImpugnacionPatern202200204

³ PDF. 11AgregaNotConductaConcPersoneria202200204

⁴ PDF. 12ContestacionDemanda202200204.

⁵ PDF. 19DecideExcepcionesPreviasImpuPat202200204c

2.4. El 16 de los mismos mes y año, el extremo pasivo formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación⁶, iterando los argumentos esbozados al formular las excepciones previas.

Acotó que el proceso de impugnación de la paternidad biológica impetrado no debe continuarse, debido a que la convocada por pasiva nunca ha sostenido que exista vínculo de consanguinidad entre el señor Gildardo Páez Jiménez y E.Y.P.L.

A la par, insistió que conforme al artículo 219 del Estatuto Sustantivo Civil, la demandante carece de legitimación para confutar el reconocimiento voluntario que su hijo realizó.

2.5. Por auto del 15 de diciembre de 2022⁷, la autoridad judicial resolvió no reponer la decisión del 9 de noviembre, remitiéndose a las disertaciones esbozadas en esa oportunidad y agregando algunos argumentos sobre los tópicos nuevos expuestos por la impugnante, los cuales tenían directa relación con los inicialmente planteados; seguido, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

En materia de apelaciones, el derecho procesal civil colombiano acogió el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son susceptibles de ese medio de impugnación las providencias que el legislador expresamente determine.

Acorde con esa línea, el artículo 321 del Código Adjetivo Civil establece que el recurso de alzada procede frente a la sentencia y contra los autos allí enlistados, además de aquellos que de forma explícita la ley determine, esto porque, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*⁸.

No obstante que el citado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que la regla no varió en el nuevo estatuto; así lo ha decantado la doctrina, precisando que *“(...) [l]a disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)”*⁹.

Profundizando en la cuestión, el procesalista López Blanco sostiene que, *“[e]n relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles*

⁶ PDF. 20RecursoReposicion202200204

⁷ PDF. 27DecideResposicionApel20220024.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

⁹ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto que son parecidos similares a los que la admiten.

(...)

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”¹⁰

En el *sub lite*, la convocada por pasiva intercaló subsidiariamente la alzada contra el auto que declaró no prósperas las excepciones previas de “inexistencia del demandante o demandado” e “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”; empero, tal determinación escapa al grupo de providencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación, pues no se encuentra relacionado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni existe norma especial que así lo autorice, de ahí que, al tenor del inciso cuarto del artículo 325 adjetivo, el recurso deba inadmitirse por no cumplirse los requisitos para su concesión, disponiéndose la devolución del expediente para que prosiga el trámite que corresponde.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la convocada por pasiva contra el auto del 9 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por María Teresa Jiménez de Páez en contra de la menor E.Y.P.V. representante legalmente por su progenitora Ana María López Velásquez.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

¹⁰ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p. 792, 794.

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c6be5ea1521a5ef0fe72631bef1defe155c236536232fa30785b2c0b3754b**

Documento generado en 01/02/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>